VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

11a edición, 2023

HIDALGO



Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

> VOCES CONSTITUCIONALES

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

➤ ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.

Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.

Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.



LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO 2022 SE REFIEREN A:

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO

REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR

SEGURIDAD PÚBLICA/ PRINCIPIOS, LINEAMIENTOS

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA





Marzo de 2023.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

11ª. edición

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Segunda edición: marzo, 2023. (SAPI-ASS-06.14-23)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

FICHA TÉCNICA:

Denomina Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

ción:

Fuente Página electrónica del Congreso del Estado de Hidalgo,

consultad http://www.congreso-

a: hidalgo.gob.mx/biblioteca legislativa/leyes cintillo/Constitucion%20Politica%20d

el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Fecha de 3 de noviembre de 2023.

consulta:

Fecha 1 de diciembre de 2022.

última de reforma:

Fecha de 11 de octubre de 1920

promulga ción:

Número 159

total de artículos:

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMEROESTRUCTURA POLÍTICA

CAPÍTULO SEGUNDO (13 a15)
DE LOS HIDALGUENSES

FUNDAMENTAL CAPÍTULO TERCERO (16 a 22)

CAPÍTULO ÚNICO (1 a 3)

DE LOS CIUDADANOS

TÍTULO SEGUNDODE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
HIDALGUENSES **TÍTULO CUARTO**

Y SOCIALES DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO (4 a 10) CAPÍTULO ÚNICO (23)

TÍTULO TERCERO TÍTULO QUINTO

DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO (11 a 12)

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO (24 a 27)

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

TÍTULO SEXTO

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I (28)

DEL CONGRESO

SECCIÓN II (29 a 37)

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y

DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL

CONGRESO

SECCIÓN III (38 a 46)

DE LAS SESIONES

SECCIÓN IV (47 a 55)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

DE LAS LEYES Y DECRETOS

SECCIÓN V (56)

DE LAS FACULTADES DEL

CONGRESO

SECCIÓN VI (56 bis)

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

SECCION VII (57 a 60)

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I (61 a 70 BIS)

DEL GOBERNADOR

SECCIÓN II (71)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DEL

GOBERNADOR

SECCIÓN III (72 a 81)

DE LAS DEPENDENCIAS DEL

EJECUTIVO

SECCIÓN IV (82 a 87)

DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL

DESARROLLO

SECCIÓN IV (87 Bis a 88d)

BIS SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN V (89 a 92)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO II (92 BIS)

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO TERCERO (93 a 100

Ter)

DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA

PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (101 a 104)

DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO SEGUNDO (105 a 112)

DE LA HACIENDA PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO (113 a 114)

DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL

TRIBUNAL FISCAL

ADMINISTRATIVO

TITULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO (115 a 116)

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO SEGUNDO (117 a 121)

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN

DE MUNICIPIOS

CAPÍTULO TERCERO (122 a 132)

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO CUARTO (133 a 138)

DEL PATRIMONIO Y DE LA

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO QUINTO (139 a 140)

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS

PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO SEXTO (141)

DE LAS BASES DE

FUNCIONAMIENTO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MUNICIPAL

CAPÍTULO SÉPTIMO (142 a 148)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DE LOS

TITULARES DEL GOBIERNO

MUNICIPAL

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO (149 a 154)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO (155 A 157)

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO (158 a 159) TRANSITORIOS

"VOCES"	HIDALGO 2023
	TITULO PRIMERO ESTRUCTURA POLÍTICA FUNDAMENTAL CAPITULO ÚNICO
ESTADO	Artículo 1o El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEY SUPREMA/ ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO TRATADOS INTERNACIONALES	Artículo 2o La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.
AUTORIDADES, SERVIDORES PÚBLICOS/ FACULTADES EXPRESAS	Artículo 3o Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las normas jurídicas señaladas en el artículo anterior. El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquel, del ejercicio de funciones de dicha
	federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
	CAPÍTULO ÚNICO
GARANTÍAS Y DERECHOS	Artículo 4 En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de
DERECHOS HUMANOS/ CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES	los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.
DERECHOS HUMANOS/ PRINCIPIOS OBLIGACIONES	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA/ PROHIBICIÓN

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 4 Bis.- El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA/ DERECHO Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y estará garantizado por el Estado, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN/ PRINCIPIOS El derecho de acceso a la información pública, se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. De la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los titulares de ésta, tendrán derecho al acceso, a la rectificación o a la cancelación y será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley reglamentaria;

INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE
HIDALGO

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en los términos que fije la ley secundaria; y
- IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

El Estado contará con un Organo Garante autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, al que se le denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios rectores que establece esta Constitución y las leyes secundarias.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo se integrará por cinco comisionados que permanecerán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos. Su designación se realizará en los términos de la ley reglamentaria de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, procurando la igualdad de género y privilegiando la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá las facultades y obligaciones que le señale la legislación aplicable.

LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS, LIBERTAD DE IMPRENTA Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

SECRETO

No están obligados a declarar sobre la información que reciban,

INDENTIDAD

PROFESIONAL	conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de
HONOR, CRÉDITO Y PRESTIGIO/ DERECHO	cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo
DERECHO DE RÉPLICA	oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.
	Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.
	El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.
HABITANTES/ DERECHOS Y OBLIGACIONES	Artículo 5 Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.
FAMILIA	La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a su protección y desarrollo, por la sociedad, el
IGUALDAD DE GÉNEROS	Estado y la ley. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.
PROCREACIÓN/ DERECHO	Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus
ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y CONVIVENCIA FAMILIAR/ DERECHO	hijos. El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva,
GRUPOS VULNERABLES/ DERECHOS	suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la
	dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la

satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley

INDÍGENA

INDÍGENAS/ CONFORMACIÓN

determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida

PUEBLOS Y
COMUNIDADES
INDÍGENAS/
PERSONALIDAD
JURÍDICA Y
PATRIMONIOS
PROPIOS

COMPOSICIÓN PLURICULTURAL

PATRIMONIO CULTURAL/ COMUNIDADES INDÍGENAS

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA interna en lo social, económico, político y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

PUEBLOS INDÍGENAS/ OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

- IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.
- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición

de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

- III. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- IV. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- V. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

MEDIO AMBIENTE SANO/ DERECHO

VIII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

DIVERSIDAD CULTURAL/ DIFUSIÓN Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

CULTURA FÍSICA Y DEPORTE/ DERECHO Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

DERECHOS HUMANOS/ CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estimulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ DERECHO HUMANO

La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación

	ciudadana.
	Artículo 6 El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e
PATRIMONIO FAMILIAR	inembargable y se instituirá como una protección a la familia,
	conforme lo determinen las leyes locales.
	Artículo 7 Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y
TRABAJO/	, , ,
DERECHO	socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la
	organización social para el trabajo, sin contravenir las bases
	establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.
222550450	El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que
PROFESIONES	debe de cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.
	La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título
	para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para
	obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.
AL IMPERITACIÓN	Artículo 8 Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la
ALIMENTACIÓN, VIVIENDA/	alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la
DERECHO	salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al
	bienestar y a la seguridad individual y social y a la accesibilidad,
	como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la
	población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas
	finalidades en concurrencia con la Federación.
	Artículo 8 Bis Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen
EDUCACIÓN/	derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública,
DERECHO	gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no
	solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino
	como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento
	económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar
	armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en
	él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos y la
	conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo
	Internacional, dentro de la independencia y la justicia.
DIVERSIDAD	Además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de
CULTURAL	fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad
	de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés
	general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de
	derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de
	grupos, de sexos o de individuos.
	El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y
	media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria
	conforman la educación básica; ésta y la media superior serán
EDUCACIÓN/ NIVELES	obligatorias.
OBLIGATORIOS,	La educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a
REMISIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA	las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de los
CONSTITUCIÓN	Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

FEDERAL	El Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.
	El Estado procurará el acceso a programas de becas para los
PROGRAMAS DE BECAS	alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.
	Artículo 9 Nadie puede ser molestado en su persona, familia,
ORALIDAD PROCESAL	domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos
	en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,
ACCESO A LA JUSTICIA/ DERECHO	ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e
DEDUCE DESCRIPTION	imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
DEBIDO PROCESO	Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.
	El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.
IUSTICIA	El imputado, la víctima o el ofendido gozará de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de
JUSTICIA ALTERNATIVA	Procedimientos Penales.
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL	La Ley respectiva preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
	Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente
	<u> </u>

PENA DE MUERTE/ PROHIBICIÓN

civil.

Queda prohibida la pena de muerte, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Es procedente la aplicación de bienes de una persona para el pago impuestos sanciones pecuniarias multas. 0 responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un delito o administrativas graves decretadas por la autoridad competente. En términos de las leyes de la materia, el Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para la recuperación de los bienes que hayan sido instrumento, objeto, producto o estén relacionados con la comisión de un delito o falta administrativa, así como de aquellos bienes asegurados que causen abandono mediante el decomiso, extinción de dominio o cualquier otra figura aplicable considerada en la ley, para lo cual, las autoridades competentes en la materia podrán celebrar convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales.

REINSERCIÓN SOCIAL/ DERECHO

MENORES INFRACTORES

DEFENSORÍA PÚBLICA DE CALIDAD Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.

El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.

El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/ CARACTERÍTICAS, OBJETO

Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO/ FUNCIONES Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO/
ASUNTOS EN LOS
QUE NO TIENE
COMPETENCIA

No tendrá competencia para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepción hecha en éste último caso de cuestiones de discriminación, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO/ RESPUESTA A SUS RECOMENDACIONES Toda autoridad, servidora o servidor público, están obligados a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/ COMPOSICIÓN, ELECCIÓN

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías Generales y una Secretaría Ejecutiva, así como, el demás personal administrativo indispensable para sus funciones.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/TITULAR, OBLIGACIONES La elección de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley, para tal efecto, el Congreso del Estado expedirá previamente una convocatoria pública abierta.

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo será de carácter honorífico e integrado por ocho personas. Las Consejeras y los Consejeros, durarán un año en el cargo con la posibilidad de ser reelectos. En la integración del

SERVIDORES PÚBLICOS/ OBLIGACIÓN DE COLABORAR

Consejo se buscará la equidad de género.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien lo será también del Consejo Consultivo, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos señalados en el Título Décimo de esta Constitución. Requerirá conocer el tema de derechos humanos y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley de la materia, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelecta.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, el cual se le hará llegar a las personas titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.

Toda autoridad, servidora o servidor público deberá colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, ninguna de ellas podrá negar la información que se le requiera, ni interferir en perjuicio de sus actividades. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias respectivas ante la autoridad competente.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de la Comisión serán reguladas por la Ley correspondiente y su Reglamento.

TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 9 Ter.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Antes de acudir al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

En el Estado de Hidalgo la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL/ TITULAR

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a Estado. consideración del Congreso del el cual previa comparecencia de las realizará personas propuestas. designación correspondiente. La designación se hará por el voto

USO Y DESTINO DE LA TIERRA	de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia de cuando menos 5 años, acreditable en las materias de la competencia del organismo; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; ni haber laborado o haber sido miembro de asociaciones patronales o sindicatos; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Artículo 10 Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los progra
	TÍTULO TERCERO
	DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO PRIMERO
	DE LOS HABITANTES DEL ESTADO
HABITANTES	Artículo 11 Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad, así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.
HABITANTES/ OBLIGACIONES	 Artículo 12 Son obligaciones de los habitantes del Estado: I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	respetar a las autoridades y los derechos humanos de las demás personas;
	II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en
	que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa
	que dispongan las Leyes;
	III. Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en
	la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades
	del Estado;
	IV. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas
	o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria,
	secundaria y media superior y reciban la militar, en los términos
	que establezca la Ley.
	V. Tener un modo honesto de vivir;
	VI. Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando
	éstas lo requieran y sea necesario; y
	VII. Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la
	manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las
	instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los
	fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose
	de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se
	concedan a los mexicanos.
	CAPÍTULO SEGUNDO
	DE LOS HIDALGUENSES
HIDALGUENSES/	Artículo 13 Son hidalguenses:
REQUISITOS	I. Los nacidos en el territorio del Estado;
	II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y
	una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del
	territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad;
	y
	III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio
	con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y
	manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.
VECINOS DEL ESTADO	Artículo 14 Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo
720,700 522 2077,50	menos, un año de residencia en él.
HIDALGUENSE/	Artículo 15 La calidad de hidalguense a la que se refieren las
PÉRDIDA ESTATUS	
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea: I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular;
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea: I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular; II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea: I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular; II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y III. Por el desempeño de actividades administrativas, docentes o
	fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea: I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular; II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

	CAPÍTULO TERCERO
HIDALGUENSES/	DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES
CIUDADANOS	Artículo 16 Son ciudadanos del Estado, las personas
	hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo
	honesto de vivir.
	Artículo 17 Son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense:
CIUDADANOS/	I. Votar en las elecciones y consultas populares, así como en los
PRERROGATIVAS	procesos de revocación de mandato que la legislación determine.
	La ciudadanía con residencia en el extranjero, podrá votar para la
CANDIDATURAS	elección de Gobernador en los términos que señala la ley;
INDEPENDIENTES	II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los
	cargos de elección popular, con las calidades que establezca la
	ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos
	ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así
	como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro
	de manera independiente y con los requisitos, condiciones y
	términos que determine la legislación;
	III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma
	pacífica en los asuntos políticos del Estado;
	IV. Ejercer en toda clase de
	negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; y
	v. Ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio
	público, con las calidades que establezca la legislación.
	VI Ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad,
	libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con
	los requisitos de ingreso que la Ley establezca; y
	VII Hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana
	previstos en la legislación secundaria, conforme a los
	procedimientos establecidos.
CIUDADANOS/	Artículo 18 Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:
OBLIGACIONES	I. Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del
	Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como
	registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la
	industria, profesión o trabajo del que subsistan;
	II. Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que
	determine la Ley de la materia;
	III. Alistarse en la Guardia Nacional;
	IV. Votar en las elecciones y consultas populares, así como en los
	procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la
	legislación secundaria;
	V. Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso
	serán gratuitos; y
	VI. Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio
	donde resida, así como las funciones electorales y censales.

	El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará
	con suspención de la ciudadanía hasta por un año.
	Artículo 19 La ciudadanía hidalguense se pierde:
CIUDADANÍA/ PÉRDIDA DE ESTATUS	I. En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía
	mexicana;
	II. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa
	sanción; y
	III. Por adquisición expresa de otra ciudadanía.
DERECHOS DE	Artículo 20 Las leyes determinarán a qué autoridad le
CIUDADANO/	corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los
RECUPERACIÓN	derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de
	dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.
DERECHOS DE	Artículo 21 Los derechos de ciudadanía hidalguense se
CIUDADANOS/	restituyen:
RESTITUCIÓN	I. Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a
	residir en el Estado de Hidalgo; y
	II. Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o
	cesado las causas de suspensión y rehabilitación.
HIDALGUENSES/	Artículo 22 Los hidalguenses serán preferidos para toda clase de
PREFERENCIA	concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en
	que sea indispensable la calidad de ciudadano.
	TÍTULO CUARTO
	DEL TERRITORIO DEL ESTADO
	CAPÍTULO ÚNICO
MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN	Artículo 23 El Territorio del Estado es el expresado en el
DENOMINACION	Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se
	integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran: 1 Acatlán, 2 Acaxochitlán, 3 Actopan, 4 Agua Blanca de Iturbide,
	5 Ajacuba, 6Alfajayucan, 7 Almoloya, 8 Apan, 9 Atitalaquia,
	10 Atlapexco, 11 Atotonilco El Grande, 12 Atotonilco de Tula,
	13 Calnali, 14 Cardonal, 15; Cuautepec de Hinojosa, 16
	Chapantongo, 17 Chapulhuacán, 18 Chilcuautla, 19 El Arenal,
	20 Eloxochitlán, 21 Emiliano Zapata, 22 Epazoyucán, 23
	Francisco I. Madero, 24 Huasca de Ocampo, 25 Huautla, 26
	Huazalingo, 27 Huehuetla, 28 Huejutla de Reyes, 29
	Huichapan, 30 Ixmiquilpan, 31 Jacala de Ledezma, 32
	Jaltocán, 33 Juárez Hidalgo, 34 La Misión, 35 Lolotla, 36
	Metepec, 37 Metztitlán, 38 Mineral del Chico, 39 Mineral del
	Monte, 40 Mineral de la Reforma, 41 Mixquiahuala de Juárez,
	Monte, 40.7 Mineral de la Nelonna. 41.7 Mixudiandala de Juaiez. I
	42 Molango de Escamilla, 43 Nicolás Flores, 44 Nopala de
	42 Molango de Escamilla, 43 Nicolás Flores, 44 Nopala de Villagrán, 45 Omitlán de Juárez, 46 Pacula, 47 Pachuca de

Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO

ESTADO/ SOBERANÍA **Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

RENOVACIÓN DE PODERES/BASES

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.

PARTIDOS POLÍTICOS/FINES

De los partidos políticos:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el

PROCESO ELECTORAL/ FINANCIAMIENTO PÚBLICO verticalidad y horizontalidad. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de

ACCESO RADIO Y TELEVISIÓN

PROCESO ELECTORAL/ LÍMITES DE EROGACIONES

PROPAGANDA ELECTORAL

elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL/ PRINCIPIOS RECTORES

La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

COMPETENCIA

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que señale la lev

Es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias, así como a consulta popular y proceso de revocación de mandato.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la

ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que asuma la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; los representantes de los partidos políticos y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.

Durante el proceso electoral, concurrirán ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los representantes de los Candidatos Independientes en términos de ley, con derecho a voz.

La Consejera o Consejero Presidente y las personas Consejeras Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Las personas Consejeras Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución.

TRIBUNAL ELECTORAL/ COMPETENCIA, SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

	Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema
	mencionado.
	El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e
	independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que
	determinen esta Constitución y la Ley.
	La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de
	Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal
	Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la
	actualización de alguna de las causales expresamente
	establecidas en la Ley.
	En materia electoral la interposición de los medios de impugnación
	no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto
	impugnado.
	El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas
	en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones
	que por ello deban de imponerse.
	Artículo 25 El Estado adopta para su régimen interior la forma de
ESTADO/ FORMA DE	Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular,
GOBIERNO	teniendo como base de su división territorial y de su organización
	política y administrativa, el Municipio Libre.
	Artículo 26 El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones,
PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN	se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
	No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o
	corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
	Los Poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de
	las funciones del Estado.
	Los organismos autónomos son entidades especializadas para la
ORGĄNISMOS	atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado,
AUTÓNOMOS	reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con
	patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus
	decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía
	presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus
	atribuciones. Cada uno de los organismos autónomos contará con
	un órgano interno de control para vigilar la correcta administración
	y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición
	de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimento de los
	objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso
	del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados
	presentes.
	Esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la
	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el Instituto
	Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el
	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
	Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de

	Hidalgo y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo.
	Artículo 27 Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán
PODERES PÚBLICOS/SEDE	en la ciudad capital, Pachuca de Soto.
	La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro
	sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las
	circunstancias lo justifiquen.
	TÍTULO SEXTO
	DE LOS PODERES DEL ESTADO
	CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO
	SECCIÓN I
	DEL CONGRESO
PODER LEGISLATIVO/	Artículo 28 El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un
CONGRESO	órgano que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
	SOBERANO DE HIDALGO", cuya organización y funcionamiento
	estará regulado por su propia Ley.
	SECCIÓN II
	DE LA ELECCIÓN DE <mark>DIPUTADAS Y</mark> DIPUTADOS E
CONGRESO/	INSTALACIÓN DEL CONGRESO
INTEGRACIÓN	Artículo 29 El Congreso se integra por 18 Diputadas y Diputados
	de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal
	mediante el sistema de distritos electorales, así como por 12
	Diputadas y Diputados electos según el principio de representación
	proporcional, quienes como resultados de la misma elección se
	designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia
	establezca.
DIPUTADOS/	Artículo 30 Las diputadas y diputados de mayoría relativa y de
LINEAMIENTOS	representación proporcional, son representantes del pueblo y
	tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.
	Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y
	suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la
	ley.
	Las Diputadas y diputados tienen la obligación de informar en el
	mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas
	durante su ejercicio constitucional.
DIPUTADOS/	Artículo 31 Para ser Diputado se requiere:
REQUISITOS	I. Ser hidalguense; II. Tener 21 años de edad como mínimo;
	III. Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el
	Estado; y
	IV. DEROGADA
	Artículo 32 No pueden ser electos Diputados:
DIPUTADOS/	I. El Gobernador del Estado;
INELEGIBILIDAD	II. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico;
	III. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del
	IIII. Las personas inulares de las Secretarias de Despacho dei

	Poder Ejecutivo, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal
-	Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.
	IV. Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección; y V. Los Militares que no se hayan separado del servicio activo,
	cuando menos seis meses antes de la elección.
REELECCIÓN (Artículo 33 Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
INVIOLABILIDAD POR OPINIONES Y FUERO	Artículo 34 Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Quien presida el Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto Oficial.
INCOMPATIBILIDAD (Artículo 35 Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, sin previa licencia del Congreso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.
1	Artículo 36 El Congreso se renovará en su totalidad cada tres

CONGRESO/	años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de
RENOVACIÓN	junio del año que corresponda, debiendo tomar posesión de su
	cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de
	septiembre del año de la elección.
	Artículo 37 DEROGADO
	SECCIÓN III
	DE LAS SESIONES
CONGRESO/	Artículo 38 El Congreso tendrá durante el año, dos períodos
PERIODO DE	ordinarios de sesiones, como sigue:
SESIONES	El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más
	tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día
	de marzo y terminará a más tardar el último de julio.
	Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su
	terminación.
CONGRESO/	Artículo 39 El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias
SESIONES EXTRAORDINARIAS	a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud
EXTRAORDINARIAS	formulada por el Gobernador del Estado.
	Artículo 40 Los Diputados que falten a una Sesión del Pleno sin
	causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, o no
DIPUTADOS/ FALTAS	den aviso previo de su inasistencia a una Sesión de Comisión, no
	tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su
	inasistencia.
	Artículo 41 Cuando algún Diputado deje de asistir a tres
DIPUTADOS/	Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la
SUPLENTES	Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo,
	quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de
	Sesiones correspondientes.
CONGRESO/	Artículo 42 Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y
INGRESOS Y PRESUPUESTO DE	para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará
EGRESOS	prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el
	Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá
	enviarle a más tardar el quince de diciembre.
	Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso
	se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado
	de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los
	Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier
	persona física o moral que reciba por cualquier título recursos
CONGRESO/ CUENTA PÚBLICA	públicos.
	El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de
	octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las
	conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin
	menoscabo de que el trámite de las observaciones,
1	recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoria Superior

	del Estado, siga su curso. Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso no podrá dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual de: I. Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad; III. Proyectos de infraestructura productiva y deuda pública, hasta que sean pagados en su totalidad; III. Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad; IV. Las remuneraciones de los servidores públicos y el demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente contemplado, según sea el caso, en las fracciones anteriores; V. Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no estén contemplados en las fracciones anteriores; y VI. Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas. Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los presupuestos de egresos del Estado, de los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad. Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo las entidades paraestatales, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabulados de las remuneraciones que se propone periodos estavidados de las remuneraciones esta propone periodos estavidados de las remuneraciones es
	remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Artículo 43 El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del
CONGRESO/ PODER EJECUTIVO	primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.
CONGRESO/ SESIONES	Artículo 44 Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.
	Artículo 45 El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero

CONGRESO/ SEDE	podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo
	anterior a los otros Poderes.
PODER LEGISLATIVO/ CONGRESO	Artículo 46 La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las
	demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de
	los trabajos del Congreso.
	SECCIÓN IV
	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y
	DECRETOS
PRESENTACIÓN DE	Artículo 47 El derecho de iniciar las Leyes y Decretos,
INICIATIVAS/	corresponde:
SUJETOS	I. Al Gobernador del Estado;
FACULTADOS	
	II. A los Diputados;
	III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;
INICIATIVA POPULAR	IV. A los Ayuntamientos;
	V. A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado
	en su ramo; y
	VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al
	cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los
	términos que señalen las leyes.
	La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará el trámite que
	deba darse a las iniciativas.
	Artículo 47 Bis. El día de la apertura de cada periodo ordinario de
INICIATIVA PREFERENTE	sesiones del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
771272772	presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar
	con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos
	anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa
	deberá ser discutida y votada por el Pleno en un plazo máximo de
	treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos
	y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido
	y votado en la siguiente sesión del Pleno.
	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o
	reforma a esta Constitución.
INICIATIVAS/	Artículo 48 Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá
TURNO	pasar a la comisión o comisiones respectivas.
PROCESO	Artículo 49 Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la
LEGISLATIVO	Ley Orgánica del Poder Legislativo.
DISCUSIÓN DEL DICTAMEN	Artículo 50 El día señalado para la discusión de un dictamen, se
DICTAMEN	dara aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima
DICTAMEN	dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de
DICTAMEN	pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de
DICTAMEN	pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.
OBSERVACIONES A	pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante. Artículo 51 Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el
	pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.

OBSERVACIONES/ SUBSANACIÓN	de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del secretario de Gobierno, así como la del secretario o secretarios del ramo. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes. El Proyecto de Ley o de decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite. Artículo 52 El Gobernador no podrá hacer observaciones a los
OBSERVACIONES/ MATERIAS EN LAS QUE NO APLICA	Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I. Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución; II. Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios; III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar
	licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del
	Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; IV. Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Órgano de Acusación y V. Hayan sido dictados baja la facultad de expedir su Ley
	reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.
PROYECTOS DE LEY O DECRETO/ PLAZO PARA OBSERVACIONES	Artículo 53 Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.
DESECHAMIENTO DE	Artículo 54 Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá
PROYECTOS	ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.
RESOLUCIONES DEL CONGRESO/ TRÁMITE	Artículo 55 Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
	SECCION V
CONGRESO/ FACULTADES	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 56 Son facultades del Congreso: I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado; II. Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Estado:

- **III.** Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- IV. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;
- V. Expedir su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades de la Auditoría Superior del Estado y expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las disposiciones establecidas en esta Constitución.

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI. DEROGADA

VII. Recibir la protesta al cargo de Diputadas y Diputados, de la persona titular del Poder Ejecutivo, de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura y a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; VIII. Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción.

Nombrar de las listas propuestas por la persona Titular del Poder Ejecutivo a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, así como conocer de su renuncia o remoción, mediante el procedimiento señalado en la Ley de la materia;

VIII Bis. Nombrar a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, así como conocer de su renuncia o remoción, mediante el procedimiento señalado en la Ley de la materia;

IX. DEROGADA

- **X.** Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;
- **X Bis.** Ratificar el nombramiento del titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo;
- **XI.** Conceder a las Diputadas y Diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia

Administrativa, a Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura y a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII. Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;

XIII. DEROGADA

XIII BIS. Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de Hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional.

XIV. Dar posesión a los Diputados suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;

XV. Nombrar al Auditor Superior y al Secretario de Servicios Legislativos;

XV Bis. Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

XVI. Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales;

XVII. DEROGADA

XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.

XIX. DEROGADA

XX. DEROGADA

XX Bis. Hacer comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.

XXI. Hacer comparecer a las y los servidores públicos titulares de dependencias o directoras y directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía

Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y a las personas titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia;

XXII. Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XXIII. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal,

XXIV. Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios;

XXV. Nombrar a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, en los términos establecidos en la ley de la materia, asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI. Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución:

XXVIII. Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos v.

XXIX. Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales, o para que aquél, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se

presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y
- f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.

XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa,

XXXI. Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios; con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, para lo cual se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y conocerá los informes que en materia de fiscalización ésta le rinda, garantizando la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Las entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública del año anterior ante la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril, del ejercicio fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley de la materia.

El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas de los Informes del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la

Auditoría Superior, siga su curso.

Legislar en materia de deuda pública, dentro del marco previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones federales aplicables, así como para autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento o financiamiento de los entes públicos, así como autorizar al Estado el otorgamiento de garantías o avales respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado;

XXXII. Bis. DEROGADA

XXXII Ter. Designar al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado;

XXXIII. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de compromisos de pago de los entes públicos derivados de esquemas de asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago;

XXXIV. Autorizar al Estado y, en su caso, a los Municipios la celebración de convenios para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de sus obligaciones constitutivas de deuda pública;

XXXV. Autorizar a los entes públicos la afectación de sus ingresos y, cuando resulte aplicable, del derecho a percibirlos, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones o financiamientos a su cargo, siempre que en términos de la legislación aplicable dichos ingresos y/o derechos sean susceptibles de afectación.

Asimismo, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo la celebración del convenio correspondiente entre el Municipio y el Estado para que éste último afecte las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que corresponden al Municipio, para ser fuente de pago, garantía o ambos, de obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio;

XXXVI. Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado; y

XXXVII. Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

SECCIÓN VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES **Artículo 56 bis.-** La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,

funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas y emitir las recomendaciones para la mejora del desempeño.

La Ley de la materia establecerá los mecanismos para sujetar a la Auditoría Superior del Estado a la verificación del cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia en sus prácticas administrativas y técnicas de fiscalización. Su funcionamiento y organización será conforme a las siguientes bases:

A. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo tiene las siguientes atribuciones:

Revisar У fiscalizar los ingresos. egresos. deuda. financiamientos, las garantías otorgadas respecto a empréstitos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos estatales y propios que ejerzan los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la planeación para el desarrollo, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión precisados en los respectivos planes y programas.

En caso de que el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas plurianuales, la entidad de fiscalización podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios fiscales previos al de la cuenta en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las recomendaciones y demás acciones derivadas sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, en la forma y términos previstos por la ley de la materia; así como respecto de ejercicios fiscales anteriores, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice,

deban referirse a la información definitiva reportada en la Cuenta Pública. De igual forma, para efectos de la planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso. Fiscalizará de manera coordinada con la Auditoría Superior de la Federación los recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los demás que le competa revisar, otorgados o transferidos a las entidades fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. En caso de que detecte irregularidades en el ejercicio de los mismos deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos legales que correspondan.

Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

- **II.** Remitir al Congreso del Estado a través de la Comisión Inspectora, los siguientes informes:
- **a)** Los informes individuales de auditoría, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública que concluya durante dichos periodos.
- **b)** Un informe general del resultado de la fiscalización superior, en la última fecha señalada en el inciso que antecede, y remitirá copia del mismo al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- **c)** El informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.
- **d)** Los informes relacionados con las denuncias presentadas respecto a las situaciones irregulares previstas en la Ley.
- La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo deberá guardar reserva de las actuaciones y observaciones hasta en tanto se rindan dichos informes, los cuales se referirán a la fiscalización, serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley, misma que establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.
- **III.** Dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revisión antes de la presentación de los informes referidos en los incisos a y b de la fracción anterior, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales

deberán ser valoradas y consideradas para la elaboración de dichos informes.

Una vez entregados al Congreso los informes individuales, la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas sus respectivos informes, para que presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, debiendo pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Tratándose de recomendaciones, las entidades fiscalizadas precisarán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, aportarán los argumentos y evidencias pertinentes para justificar su improcedencia.

- IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y en su caso promover las acciones que resulten procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción. Para tal efecto podrá efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos ٧ archivos necesarios, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así mismo, realizará entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.
- **V.** Recibir peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- **VI.** Recurrir, en su caso, las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- **VII.** Establecer la coordinación necesaria con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estatal o Municipal;
- **VIII.** Elaborar su programa anual de auditorías, así como el proyecto de presupuesto anual que considere los recursos necesarios y suficientes para cumplir con su encargo; y

	IX. Las demás que señalen las leyes. B. El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes; la Ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y no podrá ser nombrado nuevamente, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución. Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se regirán por lo dispuesto en la ley secundaria de la materia. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. C. Las Entidades Fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos del Estado y de los Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.
	SECCION VII
	DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DIPUTACIÓN	Artículo 57 Durante los recesos del Congreso, habrá una
PERMANENTE	Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el
	carácter de Propietarios y dos como Suplentes.
DIPUTACIÓN	Artículo 58 La Diputación Permanente será electa por el
PERMANENTE/ INTEGRACIÓN	Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.
DIPUTACIÓN	Artículo 59 Son facultades de la Diputación Permanente:
PERMANENTE/	I. Convocar a sesiones extraordinarias por si o a solicitud

FACULTADES

formulada por el Gobernador del Estado;

- II. Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las Diputadas y los Diputados, a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción cuando sea por un periodo mayor de tres meses;
- III. Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; IV. Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen.

V. DEROGADA

- **VI.** Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Estado de Hidalgo;
- **VII.** Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución;
- VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción;

IX. DEROGADA

- X. Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y
- XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

DIPUTACIÓN PERMANENTE/ INFORME Artículo 60.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las

	facultades consignadas en el artículo anterior.
	CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I
	DEL GOBERNADOR
PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR	Artículo 61 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	Artículo 62 La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.
	Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	Artículo 63 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:
	I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.
	II. Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
	III Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección. IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;
	V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
	VI. No ser servidora o servidor público federal o local, Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputada o Diputado Local o titular de la Presidencia Municipal en funciones, a menos que se
	hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
	No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.
	Artículo 64 Para suplir las faltas temporales del Gobernador no

GOBERNADOR/
FALTAS
TEMPORALES,
NO REELECCIÓN,
ELECCIÓN

mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- **A).-** El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- **B).-** El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

GOBERNADOR/ PROTESTA DE LEY

Artículo 65.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR **HACER** Υ **GUARDAR** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE EMANEN, Υ DESEMPEÑAR ELLAS LEAL PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

GOBERNADOR/ INTERINO, PROVISIONAL

Artículo 66.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en período ordinario, convocará inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría de votos, un Gobernador Interino, notificando lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.

Si el Congreso del Estado, no estuviere en período ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a sesión

	extraordinaria al Congreso, para que este a su vez, designe al Gobernador Interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador, en los términos ya señalados.
GOBERNADOR/ FALTA	Artículo 67 Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	Artículo 68 Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.
GOBERNADOR INTERINO/ PROTESTA	Artículo 69 El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.
GOBERNADOR/ AUSENCIAS	Artículo 70 El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.
REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR	Artículo 70 Bis En el Estado de Hidalgo, el mandato de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la legislación secundaria. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en la mitad más uno de los municipios del Estado; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha

I	posterior y no coincidente con procesos electorales o de
I	participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el
I	mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.
I	La legislación secundaria, establecerá las bases, procedimientos y
I	mecanismos para la realización de un proceso de revocación de
ı	mandato.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES

- Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
- **I.** Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;
- **II.** Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes;
- III. Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General de la República;
- IV. Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;
- V. Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;
- **VI.** Remitir al Congreso a mas tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior;
- **VII.** Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- **VIII.** Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;
- **IX.** Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, así como del respeto a los derechos humanos.
- **X.** Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- **XI.** Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;
- **XII.** Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, con excepción del titular de la dependencia encargada del control interno cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad:
- **XIII.** Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los

servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renuncias para tramitarlas en términos de Ley;

XV. Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial que observen conducta inconveniente;

XVI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso;

XVII. Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII. DEROGADA

XIX. Organizar y fomentar la educación pública en el Estado;

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI. Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII. Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV. Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

XXV. Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el cinco de agosto. Cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación.

XXVI. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con los Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII. Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas anteriormente en la fracción XXVI:

XXVIII. DEROGADA

XXIX. Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se

trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución General de la República;

XXXI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución:

XXXII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional:

XXXIII. DEROGADA

XXXIV. Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

XXXV. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, en los términos que dispongan las leyes;

XXXVI. Previa autorización del Congreso del Estado:

- a) Contratar financiamientos para destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructura, en términos de la legislación aplicable;
- **b)** Afectar, como fuente de pago o garantía de sus obligaciones o financiamientos a cargo del Estado, el derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación:
- c) Otorgar la garantía o aval del Estado respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado, incluyendo la posibilidad de obligarse de manera subsidiaria o solidaria; y Celebrar los convenios con la Federación para la obtención de la

garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y, en su caso, de los Municipios.

XXXVII. Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Asimismo, para la autorización de dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para contratos de prestación de servicios de largo plazo, proyectos de inversión en infraestructura, contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y

adeudos de ejercicios fiscales anteriores, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XXXIX. Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

XL. Mantener a la Administración Pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI. Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII. Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal

XLIII. Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV. Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centro urbanos.

XLV. Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI. Recabar las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal o, en caso de que hubieren sido afectadas por el Municipio, para entregarlas al mecanismo de pago o garantía correspondiente;

XLVII. Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional.

XLVIII.-Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX. Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva:

L.- Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a le

	Ley; y LII. Designar al Consejero del Consejo de la Judicatura; y LII Bis. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral; LIII. Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo; y LIV. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.
	SECCIÓN III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Artículo 72 DEROGADO
PODER EJECUTIVO/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 73 La Administración Pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos. Las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo estatal. Deberán contar con un órgano interno de control para vigilar que los recursos públicos sean administrados y ejercidos de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto, fomentar la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones y vigilar el cumplimiento de las acciones producto de las evaluaciones sobre los objetivos planteados en el proceso de planeación. Los titulares de los órganos de control estarán adscritos jerárquica, funcional y presupuestalmente a la dependencia encargada del control interno del Ejecutivo, el cual implementará las medidas necesarias para la profesionalización de sus miembros.
	Artículo 74 DEROGADO
	Artículo 75 DEROGADO
	Artículo 76 DEROGADO
	Artículo 77 DEROGADO
	Artículo 78 DEROGADO
	Artículo 79 DEROGADO
	Artículo 80 DEROGADO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ DEPENDENCIAS	Artículo 81 El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él, así como a las dependencias del Ejecutivo.

SECCIÓN IV DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO

PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO Artículo 82.- Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la rendición de cuentas, bajo los principios de transparencia y austeridad, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.

ESTABILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

El Estado, dentro de su ámbito de competencia, velará por la estabilidad de las finanzas públicas estatales y municipales para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO/ PARTICIPANTES **Artículo 83.-** En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Así mismo, el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.

La política de mejora regulatoria en el Estado, será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. La legislación en la materia, contemplará la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los instrumentos necesarios para que las leyes que expida el Congreso y las disposiciones que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental y los organismos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad. Se reconoce al turismo como una actividad prioritaria para el

TURISMO/

51

ACTIVIDAD PRIORITARIA	desarrollo económico de la entidad, cuyos procesos representan la base para la generación de empleos, la reducción de la pobreza, el impulso de la infraestructura, el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, la productividad y competitividad y el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como por su impacto social en la promoción de las tradiciones y costumbres de los hidalguenses y de la gran diversidad natural y cultural con que cuenta el Estado. La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada en el Estado en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos Nacionales y Estatales.
PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO	Artículo 84 En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.
DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO	Artículo 85 El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, promoviendo en todo momento la rendición de cuentas bajo los principios de transparencia y austeridad, como parte esencial del desarrollo. Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.
PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	Artículo 86 La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales, y especiales que se elaboren en el Estado.
PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA	Artículo 87 La ley determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el Gobierno Federal, induzca y concerté con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. La Ley

	coñolará la intervención que al Congresa tendrá en la planacción
	señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.
	Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que
	establezca los procedimientos de participación y consulta popular
	en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para
	la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de
	Desarrollo.
	SECCIÓN IV BIS
SEGURIDAD	SEGURIDAD PÚBLICA
PÚBLICA/	Artículo 87 Bis La Seguridad Pública en la Entidad, será una
PRINCIPIOS, LINEAMIENTOS	función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos
	ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, así
	como para determinar las sanciones a infracciones de carácter
	administrativo, en términos de la ley.
	La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de
	eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y
	respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución
	Política de los Estados Unidos
	Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado
	Mexicano sea parte y por esta Constitución.
	Las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en el Estado,
	serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán
	coordinarse con el Ministerio Público a fin de cumplir con los
	objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad
	Pública, lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del
	Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad
	pública para el Estado de Hidalgo. Las policías de investigación
	actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la
	investigación de los delitos.
	Artículo 88 DEROGADO
	Artículo 88 Bis DEROGADO
	Artículo 88a DEROGADO
	Artículo 88b DEROGADO
	Artículo 88c DEROGADO
	Artículo 88d DEROGADO
	CAPITULO II BIS
	SECCIÓN V
	DEL MINISTERIO PÚBLICO
MINISTERIO PÚBLICO	Artículo 89 El Ministerio Público, representante del interés social,
	es una institución de buena fe, con autonomía técnica y
	administrativa para garantizar su independencia en la emisión de
	las determinaciones de su competencia.
MINISTERIO PÚBLICO/	Artículo 90. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

FACULTADES Y OBLIGACIONES

velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de la política criminal, implementar la política de persecución penal para un mejor resultado en materia de procuración de justicia y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9º de esta Constitución y la ley de la materia, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señale como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 91.- La persona titular de la institución del Ministerio Público será Fiscal General de Justicia, durará en su encargo siete años y es sobre quien recae la rectoría, representación y conducción de la Institución cuya organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES

FISCAL
ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE
CORRUPCIÓN/
REQUISITOS

Artículo 92.- Las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución, por la comisión de delitos dolosos, faltas administrativas graves y por el incumplimiento grave de sus atribuciones en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho; las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción durarán en su encargo 5 años.

A. Para ser titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

- **II.** Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación;
- **III.** Contar con una residencia en el Estado de Hidalgo de al menos tres años a la fecha de la designación;
- **IV.** Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido con una antigüedad mínima de 5 años; y
- **V.** No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas administrativas graves.
- **B.** Los nombramientos de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se sujetarán a las siguientes bases:
- La persona titular del Poder Ejecutivo emitirá una Convocatoria Pública abierta para que cualquier persona que aspire al cargo y cumpla con los requisitos constitucionales, haga llegar su solicitud de registro, eligiendo una lista de cuando menos cinco candidatos la cual someterá a consideración del Congreso del Estado.
- **II.** El Congreso nombrará a quien deba ocupar los cargos referidos, previa comparecencia de las y los candidatos propuestos, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la lista; y
- **III.** Si pasados diez días de haber sido enviada la lista de candidatos el Congreso no realizare los nombramientos respectivos, las designaciones corresponderán a la persona titular del Poder Ejecutivo.
- **C.** La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.
- La persona que ocupe el cargo de Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, además de los requisitos establecidos en el apartado A de este artículo, no debe haber ocupado cargos de dirigencia partidista al menos dos años previos al día de su designación, la cual se sujetará al siguiente procedimiento:
- I.El Congreso del Estado emitirá una Convocatoria Pública abierta para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en un plazo no mayor a veinte días a partir del cierre de la convocatoria, la cual enviará al Titular del Ejecutivo del Estado.
- Si el Ejecutivo no recibe la lista en un plazo de diez días a partir de concluido el plazo referido en el párrafo anterior, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva

	conforme a lo establecido en este artículo; II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Titular del Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso; III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los Diputados, dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva; IV. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias para la designación del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, y V. Las ausencias del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, serán suplidas en los términos que determine la ley. Sección VI Seguridad Pública (DEROGADA) Artículo 92 BIS. Derogado
	CAPÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN	Artículo 93 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común y en un Tribunal Fiscal Administrativo, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica. El Poder Judicial deberá observar el principio de paridad de género en el ámbito de su competencia. Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a: I El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común; II El Tribunal Fiscal Administrativo; III DEROGADA

	IV Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes. Los Magistrados y los Jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad.
	Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	Artículo 94 El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género. Los magistrados del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución. Para el trámite de renuncias de los magistrados del Poder Judicial,
	se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES, REQUISITOS	 Artículo 95 Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
	III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido titular de alguna Dependencia de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, ni Gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.

PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES, NOMBRAMIENTOS	VIII. DEROGADA VIII. DEROGADA IX DEROGADA Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Artículo 96 Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado, será aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso del Estado, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones. En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente período de sesiones. Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto. Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley. I. DEROGADA II. DEROGADA
	III. DEROGADA
	IV. DEROGADA Artículo 97 - Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia V
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES, DURACIÓN DEL CARGO	Artículo 97 Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.
	Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la

	antigüedad en el servicio.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES, PROTESTA DE LEY	Artículo 98 Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado. Los Jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan. En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ FACULTADES	 Artículo 99 A Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Resolver las controversias que se susciten en materia civil,
PROCESO PENAL ACUSATORIO	familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes. El Tribunal Superior de Justicia y los jueces del fuero común, en asuntos de materia penal, ejercerán sus actuaciones con base en los principios que rigen el proceso penal acusatorio, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9º de esta Constitución y la ley correspondiente. III. Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales; V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces; VI. DEROGADA VIII. DEROGADA VIII. DEROGADA IX. Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos; X. Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan; XI. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás Magistrados, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las

Leves respectivas;

- **XII.** Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal y
- **XII Bis.** Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.
- **XIII.** Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
- **B.-** Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:
- I.- Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares.
- **II.-** Conocer de las acciones de responsabilidad administrativa promovidas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas clasificadas como graves;
- **III.-** Sustanciar los procesos respectivos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares por actos, hechos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves;
- **IV.-** Determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al Patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, en las cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados;
- **V.-** Asegurar la recuperación de los activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionadas con las faltas administrativas graves en los términos de ley de la materia, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan;
- **VI.-** Conocer y resolver las controversias que se susciten sobre responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios;
- **VII.-** Conocer de los recursos que establezca la Ley de la materia; y
- **VIII.-** Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
- **C.-** Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:
- **I.-** Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos del Estado;
- **II.-** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de

	legalidad; III Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y IV Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
JUECES/ REQUISITOS	Artículo 100 La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ CONFORMACIÓN	Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo. El Consejo de la Judicatura será un Órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del Orden Común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y solo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de Responsabilidad
	Administrativa. El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como de Consejeros del Consejo de la Judicatura, y ante el último, la de los Jueces del Orden Común, por delitos, faltas y omisiones en las que incurran, previstas en esta Constitución y las Leyes de la materia. Si el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura, respectivamente, de conformidad con los procedimientos que marca la Ley, declara que ha lugar a proceder, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que
	hubiere incurrido, procediéndose a hacer una nueva designación para cubrir la vacante.
CONSEJEROS/ REQUISITOS	Artículo 100 Bis Los Consejeros deberán reunir como requisitos: I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.

	II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.
	III. Tener modo honesto de vivir.
	IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves
	administrativas.
	Artículo 100 Ter El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno
CONSEJO DE LA	y en comisiones y tendrá las siguientes facultades:
JUDICATURA/ FACULTADES	I. Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Proyecto de
	Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio anual proponga el
	Presidente del Consejo, el que será sometido a la aprobación del
	Congreso;
	II. Nombrar, adscribir, ratificar y remover Jueces de Primera
	Instancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley;
	III. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la
	Ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con
	excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de
	Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral.
	IV. Determinar la creación de nuevos Juzgados.
	V. Implementar las medidas adecuadas para la formación de
	funcionarios y el desarrollo de la carrera judicial, con base en los
	principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo
	e independencia.
	VI. Expedir los acuerdos generales para su adecuado
	funcionamiento. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al
	Consejo, que expida los acuerdos generales que considere
	necesarios, para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional,
	así como revisar y revocar los acuerdos del Consejo;
	VII. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en
	contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con
	excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del
	Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral,
	haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el
	procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes
	respectivas.
	VIII. Implementar el Sistema de Justicia Alternativa;
	IX. Las demás que señale la Ley.
	TÍTULO SÉPTIMO
	DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO
ESTADO/	CAPÍTULO PRIMERO
BIENES	DEL PATRIMONIO
	Artículo 101 Los bienes que integran el patrimonio del Estado
	son:
	I. De dominio público; y
	II. De dominio privado estatal.
	Artículo 102 Son bienes del dominio público del Estado de

BIENES PEL	Hidalgo:
DOMINIO PÚBLICO	I. Los de uso común sitios dentro del territorio Estatal, que no
	pertenezcan a la Federación o a los Municipios;
	II. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y
	los que se equiparen a éstos conforme a la legislación ordinaria;
	III. Las tierras y sus componentes y las aguas, situadas dentro del
	territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación, a los
	Municipios o a otras personas físicas o jurídicas, conforme se
	defina por la ley que expida el Congreso del Estado;
	IV. Los inmuebles de propiedad del Estado que por su naturaleza
	no sean normalmente substituibles; y
	V. Los demás que con ese carácter señale la Legislación ordinaria.
	Artículo 103 Son bienes de dominio privado estatal, los que le
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su
PRIVADO	patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.
	Artículo 104 Los bienes del dominio público del Estado son
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para su disposición
PUBLICO	por el Gobierno del Estado, se requiere su previa desincorporación
	del dominio público, la que podrá ser decretada por los Poderes
	Ejecutivo y Legislativo del Estado.
	CAPÍTULO SEGUNDO
	DE LA HACIENDA PÚBLICA
	Artículo 105 La Hacienda Pública del Estado está constituida
HACIENDA PÚBLICA/ CONSTITUCIÓN	por:
	i. Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas
	aplicables; y
	II. Los ingresos que se perciban por concepto de convenios,
	participaciones, aportaciones, legados, donaciones o cualesquiera
	otras causas.
	Artículo 106 La administración de la Hacienda Pública estará a
HACIENDA PÚBLICA/ ADMINISTRACIÓN	cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale
	la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
HACIENDA PÚBLICA/	Artículo 107 La ley de la materia determinará la organización y
LEGALIDAD	funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.
HACIENDA PÚBLICA/	Artículo 108. Los recursos económicos de que dispongan el
PRINCIPIOS	Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se
	administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública
	honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo

	Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
	Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las
	Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y
	demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones
	para el Estado. El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las
	bases de este artículo.
	Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución.
	Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los
	respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 56 fracción XXXI y 71 fracción XXXVIII.
PRESUPUESTO DE	Artículo 109 Si al inicio del año no estuviere aprobado el
EGRESOS	Presupuesto de Egresos del Estado, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de
	los gastos ineludibles a que se refiere el Artículo 42 de la
	Constitución Política del Estado de Hidalgo, en tanto se apruebe el
	Presupuesto de Egresos para el año correspondiente. Artículo 110 Las cuentas de los caudales públicos, deberán
CUENTA PÚBLICA	fiscalizarse sin excepción, por la Auditoría Superior.
	Artículo 111 No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley o por
HACIENDA PÚBLICA/ PAGOS	decreto posterior emitido por el Congreso, o con cargo a recursos
	excedentes.
HACIENDA PÚBLICA/ EMPLEADOS,	Artículo 112 Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza
FIANZA	suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley
	señale.
	El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen
	su manejo.
	TÍTULO OCTAVO DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL TRIBUNAL FISCAL
	ADMINISTRATIVO Artículo 113 DEROGADO
	Artículo 113 DEROGADO
L	

	TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO
	DEL MUNICIPIO LIBRE
MUNICIPIOS/ LINEAMIENTOS	Artículo 115 El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico- política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades. El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.
	Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno
	Estatal, en los términos que señale la Ley. Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes. Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.
AYUNTAMIENTOS/ COMPETENCIA	Artículo 116 La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.
	CAPÍTULO SEGUNDO
	DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS
MUNICIPIOS/ CREACIÓN Y SUPRESIÓN	Artículo 117 El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia. Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica
	municipal.
MUNICIPIOS/ ELEMENTOS DE CREACIÓN	Artículo 118 Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos: I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus
	habitantes; II. Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades
	de desarrollo futuro; III. Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en los términos que fije la ley;
	IV. Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.V. Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con

	más de diez mil habitantes;
	VI. Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo
	menos de 500 kilómetros cuadrados;
	VII. Que la población que se señala en la fracción IV, tenga
	equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y
	VIII. Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos
	de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su
	economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.
MUNICIPIOS/	Artículo 119 El Constituyente Permanente del Estado podrá
SUPRESIÓN	declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de
	sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones
	requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones
	del artículo anterior.
	Artículo 120 El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en
MUNICIPIOS/ FUSIONES	coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de
, concined	comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan
	integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de
	ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.
	Artículo 121 Los conflictos de límites que se susciten entre las
MUNICIPIOS/ LÍMITES	diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver
LIMITES	mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del
	Congreso del Estado.
	Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de
	ellas el Tribunal Superior de Justicia.
	CAPITULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIOS/	
GOBIERNO	Artículo 122 Cada municipio será gobernado por un
	Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad
	alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
MUNICIPIOS/	Artículo 123 El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal
AYUNTAMIENTO	a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política,
	realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.
AYUNTAMIENTO/	Artículo 124 Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o
INTEGRACIÓN	Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que
	establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de
	paridad de género.
	En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de
	representación proporcional de acuerdo a las reglas que
	establezca la ley de la materia.
	Artículo 125 Los presidentes municipales, síndicos y regidores
AYUNTAMIENTO/ PRESIDENTE MUNICIPAL	de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa,
	no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

	propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
AYUNTAMIENTO/ FALTA	Artículo 126 En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período. Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los tres últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período. Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores. Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
AYUNTAMIENTOS/ ELECCIÓN	Artículo 127 Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
	Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

	Artículo 128 Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
MIEMBROS AYUNTAMIENTO/ REQUISITOS	II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la
	elección;
	III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y
	de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al
	día de la elección.
	IV. Tener modo honesto de vivir;V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal
	o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se
	separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de
	anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
	VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al
	estado eclesiástico;
	VII. Saber leer y escribir y
	VIII. En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de
	Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva
	del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal
	Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio
	del proceso electoral de que se trate. Artículo 129 La elección de los miembros de los ayuntamientos
AYUNTAMIENTO/	será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale
INTEGRANTES	la ley.
ANUMERATO/	Artículo 130 Ningún ciudadano puede excusarse de atender el
AYUNTAMIENTO/ INEXCUSABILIDAD	cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada,
DE OCUPAR CARGO	sancionada por el Ayuntamiento.
AYUNTAMIENTOS/	Artículo 131 Los Ayuntamientos electos se instalarán en
INSTALACIÓN, PROTESTA DE LEY	ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la
PROTESTA DE LEY	protesta de ley en los términos siguientes:
	"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASÍ COMO LAS
	LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y
	PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
	QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO
	POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO
	DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del
	Municipio). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".
AYUNTAMIENTO/	Artículo 132 A continuación el Presidente municipal tomará la
PRESIDENTE, PROTESTA DE LEY	protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.
	CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL		
HACIENDA MUNICIPAL/ BIENES	Artículo 133 Los bienes que integran el patrimonio municipal son:	
	I. De dominio público y	
	II. De dominio privado municipal.	
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	Artículo 134 Son bienes de dominio público municipal:	
	I. Los de uso común;	
	II. Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes	
	de las oficinas y	
	III. Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos,	
	libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes	
	federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e	
	históricas.	
BIENES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL	Artículo 135 Son bienes de dominio privado municipal, los que le	
	pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su	
	patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.	
DIENES DE DOMINIO	Artículo 136 Los bienes de dominio público municipal son	
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO/	inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a	
CARACTERÍSTICAS	acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva,	
	mientras no varíe su situación jurídica.	
DIENEO DE DOMINIO	Artículo 137 Los bienes de dominio privado podrán ser	
BIENES DE DOMINIO PRIVADO/	enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación	
ENAJENACIÓN	de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos	
	terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los	
	procedimientos señalados por la ley.	
	De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento	
	informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.	
HACIENDA	Artículo 138 La Hacienda de los Municipios del Estado se	
HACIENDA MUNICIPAL/	formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y	
CONSTITUCIÓN, LINEAMIENTOS	demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por	
LINEAMIENTOS	concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y	
	estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras	
	causas y en todo caso, los Ayuntamientos:	
	I. Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los	
	rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las	
	contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su	
	favor;	
	II. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que	
	establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su	
	fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así	
	como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;	
	III. Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por	
	la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y	
	plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del	
	Estado; y	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

IV. Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:

- **I.** Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;
- **II.** Proyectos de infraestructura productiva, deuda pública y adeudos de ejercicios anteriores, hasta que sean pagados en su totalidad;
- **III.** Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad.
- **IV.** Las remuneraciones de los servidores públicos y demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente a que se refieran las fracciones anteriores, según sea el caso; y
- V. Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los Decretos de Presupuestos de Egresos de los

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES/ GASTOS INELUDIBLES

MUNICIPIOS/

FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS Municipios para los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos de los Municipios, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos a que se refiere este artículo, en tanto se apruebe el Decreto de Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- **A).** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- **B).** Alumbrado público;
- **C).** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D). Mercado y Centrales de Abasto;
- **E).** Panteones;
- F). Rastro;
- **G)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- **H).** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población:
- K). Fomentar el turismo y la recreación; y
- **L).** Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir estos;

MUNICIPIOS/ FUNCIONES

Artículo 140.- Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la

Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del período del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

CAPITULO SEXTO DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES Y OBLIGACIONES **Artículo 141.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- **I.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;
- **II.** Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos:
- III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;
- IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los

- suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos:
- **V.** Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;
- **VI.** Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;
- VII. Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;
- **VIII.** Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;
- **IX.** Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- **X.** Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.
- **XI.-** Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, salvo lo previsto por la Ley;
- **XII.** Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo:
- **XIII.** Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;
- XIV. Mantener actualizada la Estadística del municipio;
- XV. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.
- XV Bis. Autorizar la celebración de los siguientes actos:
- a) La contratación de financiamientos a cargo del Municipio para

destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructuración, en términos de la legislación aplicable;

- **b)** La afectación, como fuente de pago o garantía de las obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio, del derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación;
- c) El otorgamiento de la garantía o aval del Municipio respecto de las obligaciones de las entidades de la administración pública paramunicipal, incluyendo la posibilidad de que el Municipio se obligue de manera subsidiaria o solidaria; y
- d) La celebración de convenios con el Estado y, en su caso, con la Federación para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Municipio.

Cuando los actos a que se refieren los incisos anteriores comprometan al Municipio o impacten la hacienda pública municipal por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

XVI. Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII. Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

- **a).** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- **b).** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales:
- **c).** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios:
- **d).** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e). Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f). Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- **g).** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia:
- h). Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito

	territorial; i). Celebrar convenios para la administración y custodia de las
	Zonas Federales. En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los
	reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios
	de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo
	27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XVIII. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios
	municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades
	federativas formen o tiendan a formar una continuidad
	demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán
	en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y
	coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley
	Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado y
	XIX. Participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio
	Público Municipal, mediante la capacitación, evaluación y certificación de su personal, en los términos que establezca la Ley;
	y
	XX. Las demás que le concedan la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. CAPITULO SÉPTIMO
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES
MUNICIPIOS/	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIOS/ INTEGRANTES	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.
INTEGRANTES PRESIDENTE	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la
INTEGRANTES	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.
INTEGRANTES PRESIDENTE	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales; II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales; II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales; II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de
PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 142 Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Artículo 143 El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. Artículo 144 Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales; II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su

- **IV.** Presidir las sesiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;
- V. Rendir anualmente al Ayuntamiento el día cinco de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del veinte de septiembre:
- **VI.** Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;
- VII.- Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución:
- **VIII.** Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX. Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;
- X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.
- El Gobernador del Estado podrá dictar ordenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente:
- **XI.** Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;
- **XII.** Presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y
- XIII. Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

SÍNDICOS/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	 Artículo 145 Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones: I. Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento; II. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia; III. Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal; IV. Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio; V. Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública
	Municipal y VI. Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.
REGIDORES/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 146 Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio. II. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia; IV. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados; V. Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad. Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.
AYUNTAMIENTO/ SESIONES	Artículo 147 Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.
MUNICIPIOS/ TRABAJADORES	Artículo 148 Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO

SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades

JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS, PROCEDIMIENTO competentes y en los términos que determine la ley de la materia. Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, la o el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarias y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas. Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

DEROGADO

SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público o particulares será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 152.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades locales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa;

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado, otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá y por lo menos tres titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA

- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- **III.** Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
- **a.** La operación de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- **b.** El diseño y promoción de políticas estatales integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- **c.** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- **d.** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- **e.** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades estatales y municipales, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

FUERO/ INMUNIDAD

RESPONSABILIDADES PENALES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 153.- Ninguna persona gozará de fuero o inmunidad procesal que le otorgue privilegios o prerrogativas en materia jurídica.

La responsabilidad de cualquier servidor público por delitos del orden común será exigible conforme a la Legislación Penal aplicable a nivel local, sin requerir declaración de procedencia o tramite adicional alguno, procurando la igualdad en la aplicación de

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

la ley y garantizando el acceso a la justicia imparcial para todas las personas.

El Ministerio Publico deberá realizar las investigaciones pertinentes para asegurarse que las denuncias o procesos penales instaurados en contra de alguna de las personas que ocupan cargos públicos de los enunciados en el artículo 149 y el primer párrafo del artículo 150, no respondan a censura, venganza o persecución política.

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES **Artículo 154.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

JUICIO POLÍTICO

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 150 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

RESPONSABILIDAD PENAL/ SERVIDORES PÚBLICOS II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Además de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal y con estricta sujeción a la Ley y a los derechos humanos, el Estado deberá realizar todas las acciones pertinentes para recuperar los bienes relacionados con la comisión del delito que hayan sido instrumento, objeto o producto de éste, mediante la extinción de dominio o cualquier figura similar permitida por la ley;

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y

substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a que se refiere esta Constitución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que realice todas las acciones para recuperar los activos obtenidos relacionados con la comisión de las referidas faltas administrativas. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de

sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación, sustanciación, resolución e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos, hechos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Las entidades públicas estatales y municipales establecerán mecanismos para garantizar este derecho para lo cual podrán auxiliarse de herramientas electrónicas y tecnologías de la información, las cuales implementarán esquemas para garantizar la seguridad y la protección de los derechos humanos de los denunciantes así como de los miembros de los medios de comunicación.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización o reparación del daño conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150.

La Ley de la materia, señalará los casos de prescripción de la

	responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y
	consecuencia de los actos u omisiones ilícitas. Cuando dichos
	actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no
	serán inferiores a siete años.
	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
	PREVENCIONES GENERALES
	CAPÍTULO ÚNICO
SERVIDORES PÚBLICOS/ CARGO, PROTESTA DE LEY	Artículo 155 Los servidores públicos, cuando así lo establezca la
	Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de
	guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la
	de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.
SERVIDORES PÚBLICOS/	Artículo 156 Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o
	más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger
INCOMPATIBILIDAD	cualquiera de ellos.
	Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con
	cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo,
	excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o
	de la beneficencia.
050//00050	Artículo 157 Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus
SERVIDORES PÚBLICOS/	municipios, así como de sus administraciones paraestatales y
EMOLUMENTOS, USO	paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos
DE RECURSOS PÚBLICOS,	autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una
PROPAGANDA	remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su
GUBERNAMENTAL	función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a
REMUNERACIÓN A	sus responsabilidades.
ENTES PÚBLICOS/	Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en
BASES	los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes
	bases:
	I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en
	efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos,
	gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,
	comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de
	los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios
	del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades
	oficiales.
	II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en
	términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función,
	empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida en el
	presupuesto correspondiente para el Gobernador del Estado y la
	de éste no podrá ser mayor a la del Presidente de la República.
	III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o
	mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea
	consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su
	remuneración sea producto de las condiciones generales de

RECURSOS PÚBLICOS/ OBLIGACIÓN DE SU APLICACIÓN CON IMPARCIALIDAD trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- **V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados.

	Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.
CONSTITUCIÓN/ VIGENCIA	Artículo 159 Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.
	TRANSITORIOS

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

